



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Radicado 085204089001-2024-00099-00

CLASE DE ACCIÓN: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE (S): **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

DEMANDADO. MARIA LINETH MARTINEZ BARANDICA- No. 22.712.279.

INFORME SECRETARIAL

Señor juez., a su despacho, proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía, presentado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través del Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE** en representación de **CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S. quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante**, contra, MARIA LINETH MARTINEZ BARANDICA radicado 2024-00099-00

pendiente para admisión Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), de fecha dieciséis (16) de abril 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) dieciséis (16) de abril 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos Se indica que La demandada MARIA LINETH MARTINEZ BARANDICA suscribió a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. el pagare en blanco el día 15 de julio de 2021; que: teniendo en cuenta la carta de instrucciones indicada en el título de valor este sería llenado por una cifra total que involucra: capital e intereses corrientes. Que conforme a lo indicado en el hecho segundo el día 13 de marzo de 2024 se diligencio el título valor que se encontraba con espacios en blanco por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M.L (\$13.672.309). OBLIGACION CAPITAL INTERESES CORRIENTES 4899256332450224 \$12.876.875 \$795.434 Que En el pagare, La deudora se obligó a pagar los intereses corrientes o de plazo a una tasa establecida por la Superfinanciera; Que La demandada se encuentra en mora de pagar la obligación desde el 6 de noviembre de 2023.

Se encuentra que entre los documentos que acompañan a la demanda obra como título valor pagará 2V568542 del 15 de junio de 2021 en la que resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo cual se librará mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430, 431, del Código General Del Proceso, los artículos 621 y 761 del C de Co.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de la señora **Zenith Maria Fruto Charris**, a favor de **Banco De Occidente S.A. entidad que actúa a través del Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE** en representación de **CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S.**, por por **LA SUMA** de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L (\$12.876.875). Este saldo es exigible desde el 13 de marzo de 2024, fecha en que la obligación se declaró de plazo vencida.

SEGUNDA: La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L (\$795.434). Por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare es decir desde el 6 de noviembre de 2023 hasta el 13 de marzo de 2024 fecha en que se declaró el plazo vencido.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Tercero por concepto de intereses moratorios moratorios liquidados sobre el SALDO INSOLUTO de las obligaciones a la fecha del pago, liquidados a razón de la tasa máxima de interés moratorio permitidos por la ley desde el 14 de marzo de 2024 fecha en que se hizo exigible la obligación

Cuarto: ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, conforme artículo 431 del Código General del Proceso o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte ejecutada acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2.022

Tercero: Dese el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cuarto: Tener a la entidad **CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S.** como apoderado judicial de la parte demandante, representada a su vez por el **Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 16 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 30/04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Radicado 085204089001-2024-00099-00

CLASE DE ACCIÓN: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE (S): **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

DEMANDADO. MARIA LINETH MARTINEZ BARANDICA- No. 22.712.279.

INFORME SECRETARIAL

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de medida cautelar, presentada por la parte demandante junto con la demanda. Sírvase proveer. Palmar de varela Dieciséis (16) de Abril de (2024)

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) dieciséis (16) de abril 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito medida cautelar que conjuntamente con la demanda elevare el apoderado de la parte demandante, en que solicita el embargo y retención de los dineros que los aquí demandados MARIA LINETH MARTINEZ BARANDICA- No. 22.712.279, tenga en las siguientes entidades BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA BANCO FALABELLA.

Encuentra el despacho, que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que la aquí demandada señora MARIA LINETH MARTINEZ BARANDICA, con C.C.No. No. 22.712.279, tenga en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA BANCO FALABELLA. **Limitando el embargo** hasta por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (\$, 20.508.463 M/L), siempre que dicho embargo, no afecte el monto mínimo de inembargabilidad, en virtud, de lo dispuesto en la circular 60 del 9 de octubre de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.**

TERCERO: Líbrense los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 16 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 30/04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico**

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2024-00030-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.

Demandado (S E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, demanda ejecutiva de la referencia, junto con memorial enviado por la Dr. BETTSY AGUAS MEDINA, el día 11 de marzo subsana la demanda ordenada por auto del 27 de febrero de 2024, aportando la certificación del Registro Nacional de Abogados donde aparece Consignado su dirección de su correo electrónico el cual que coincide con el que anuncia en el poder. Por tanto, la demanda se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico. Dieciséis (16) de abril de (2024)

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) Dieciséis (16) de abril de (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, se observa que la Dra. BETTSY AGUAS MEDINA *para subsanar la demanda el día 11 de marzo envía memorial aportando la certificación del Registro Nacional de Abogados correspondiente donde aparece consignado la dirección de su correo electrónico el cual que coincide con el e anunciado en el poder. Solicita se libre mandamiento ejecutivo en favor de la sociedad SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A Y A CARGO DE E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA, por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$96.756.334), equivalente al valor total adeudado respecto de las siguientes facturas:*

	Número legal	Saldo		Número legal	Saldo
1	01-FC-192964-00	1.391.354	60	01-FC-211373-00	981.924
2	01-FC-192965-00	532.561	61	01-FC-211483-00	100.300
3	01-FC-192966-00	1.302.619	62	01-FC-211503-00	540.000
4	01-FC-192974-00	3.715.990	63	01-FC-211524-00	23.216
5	01-FC-192988-00	338.802	64	01-FC-211554-00	18.750
6	01-FC-193007-00	1.572.367	65	01-FC-211663-00	164.766
7	01-FC-193839-00	301.133	66	01-FC-212105-00	936.000
8	01-FC-193845-00	176.444	67	01-FC-212106-00	1.563.883



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

9	01-FC-193882-00	203.188	68	01-FC-212118-00	4.351.157
10	01-FC-193886-00	1.049.671	69	01-FC-212469-00	344.736
11	01-FC-193893-00	136.078	70	01-FC-212516-00	1.411.129
12	01-FC-193905-00	340.496	71	01-FC-212518-00	457.319
13	01-FC-195890-00	580.000	72	01-FC-212815-00	101.483
14	01-FC-195913-00	615.030	73	01-FC-212820-00	704.589
15	01-FC-196110-00	1.030.631	74	01-FC-212900-00	566.000
16	01-FC-196112-00	65.360	75	01-FC-213606-00	715.000
17	01-FC-197010-00	940.239	76	01-FC-213608-00	27.500
18	01-FC-197303-00	182.151	77	01-FC-213617-00	402.724
19	01-FC-197315-00	1.150.221	78	01-FC-213619-00	137.282
20	01-FC-197321-00	794.058	79	01-FC-213622-00	1.272.045
21	01-FC-200400-00	544.312	80	01-FC-213627-00	193.728
22	01-FC-200403-00	1.414.876	81	01-FC-213663-00	119.236
23	01-FC-200414-00	1.998.679	82	01-FC-214459-00	480.000
24	01-FC-200431-00	23.964	83	01-FC-214484-00	1.619.907
25	01-FC-200604-00	167.886	84	01-FC-214759-00	319.586
26	01-FC-201399-00	93.378	85	01-FC-215080-00	59.500
27	01-FC-201839-00	315.282	86	01-FC-215081-00	237.482
28	01-FC-202814-00	1.341.867	87	01-FC-215089-00	850.965
29	01-FC-202874-00	65.360	88	01-FC-215122-00	17.500



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

30	01-FC-202964-00	1.226.888	89	01-FC-215129-00	169.574
31	01-FC-202987-00	80.550	90	01-FE-008970-00	1.510.536
32	01-FC-203111-00	133.881	91	01-FE-008976-00	2.084.925
33	01-FC-203284-00	60.180	92	01-FE-008980-00	124.086
34	01-FC-204103-00	188.784	93	01-FE-008996-00	17.860
35	01-FC-204128-00	286.787	94	01-FE-008998-00	2.489.706
36	01-FC-204129-00	797.991	95	01-FE-009001-00	4.848.081
37	01-FC-205428-00	2.515.236	96	01-FE-009031-00	48.217
38	01-FC-205432-00	4.198.314	97	01-FE-009749-00	481.466
39	01-FC-205452-00	4.362.431	98	01-FE-009763-00	49.859
40	01-FC-205688-00	1.228.761	99	01-FE-009765-00	156.473
41	01-FC-205876-00	82.140	100	01-FE-009770-00	473.621
42	01-FC-205980-00	252.130	101	01-FE-009849-00	305.163
43	01-FC-206149-00	738.104	102	01-FE-010358-00	963.909
44	01-FC-206503-00	608.385	103	01-FE-010375-00	257.072
45	01-FC-206926-00	34.400	104	01-FE-011373-00	785.431
46	01-FC-206937-00	24.280	105	01-FE-011374-00	126.256
47	01-FC-207067-00	34.400	106	01-FE-011382-00	476.234
48	01-FC-208385-00	1.122.747	107	01-FE-011624-00	156.249
49	01-FC-210085-00	288.000	108	01-FE-011703-00	494.810
50	01-FC-210211-00	280.524	109	01-FE-012077-00	1.594.593



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

51	01-FC-210510-00	1.210.574	110	01-FE-012096-00	1.118.276
52	01-FC-210518-00	2.736.695	111	01-FE-012097-00	226.032
53	01-FC-210587-00	1.539.525	112	01-FE-012099-00	1.885.554
54	01-FC-210767-00	347.136	113	01-FE-012105-00	305.888
55	01-FC-210768-00	1.092.013	114	01-FE-012108-00	109.337
56	01-FC-211102-00	631.053	115	01-FE-012110-00	595.815
57	01-FC-211118-00	381.934	116	01-FE-012112-00	5.123.725
58	01-FC-211182-00	835.927	117	01-FE-012342-00	949.801
59	01-FC-211305-00	307.515	118	01-FE-012343-00	98.796

De los documentos que acompañan a la demanda relaciona como títulos valores 118 facturas por valor (\$96.756.334), por lo que resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo cual se libraré mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430, 431, 442 del Código General Del Proceso, los artículos 621 y 772, del Código de Comercio

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva a cargo de la ESE CENTRO DE SALUD CONCAMAS DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA por la suma de noventa y seis millones setecientos cincuenta y seis mil trescientos treinta y cuatro pesos m/l (\$96.756.334), equivalente al valor total adeudado respecto de las siguientes facturas:

	Número legal	Saldo		Número legal	Saldo
1	01-FC-192964-00	1.391.354	60	01-FC-211373-00	981.924
2	01-FC-192965-00	532.561	61	01-FC-211483-00	100.300
3	01-FC-192966-00	1.302.619	62	01-FC-211503-00	540.000
4	01-FC-192974-00	3.715.990	63	01-FC-211524-00	23.216
5	01-FC-192988-00	338.802	64	01-FC-211554-00	18.750



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

6	01-FC-193007-00	1.572.367	65	01-FC-211663-00	164.766
7	01-FC-193839-00	301.133	66	01-FC-212105-00	936.000
8	01-FC-193845-00	176.444	67	01-FC-212106-00	1.563.883
9	01-FC-193882-00	203.188	68	01-FC-212118-00	4.351.157
10	01-FC-193886-00	1.049.671	69	01-FC-212469-00	344.736
11	01-FC-193893-00	136.078	70	01-FC-212516-00	1.411.129
12	01-FC-193905-00	340.496	71	01-FC-212518-00	457.319
13	01-FC-195890-00	580.000	72	01-FC-212815-00	101.483
14	01-FC-195913-00	615.030	73	01-FC-212820-00	704.589
15	01-FC-196110-00	1.030.631	74	01-FC-212900-00	566.000
16	01-FC-196112-00	65.360	75	01-FC-213606-00	715.000
17	01-FC-197010-00	940.239	76	01-FC-213608-00	27.500
18	01-FC-197303-00	182.151	77	01-FC-213617-00	402.724
19	01-FC-197315-00	1.150.221	78	01-FC-213619-00	137.282
20	01-FC-197321-00	794.058	79	01-FC-213622-00	1.272.045
21	01-FC-200400-00	544.312	80	01-FC-213627-00	193.728
22	01-FC-200403-00	1.414.876	81	01-FC-213663-00	119.236
23	01-FC-200414-00	1.998.679	82	01-FC-214459-00	480.000
24	01-FC-200431-00	23.964	83	01-FC-214484-00	1.619.907
25	01-FC-200604-00	167.886	84	01-FC-214759-00	319.586
26	01-FC-201399-00	93.378	85	01-FC-215080-00	59.500



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

27	01-FC-201839-00	315.282	86	01-FC-215081-00	237.482
28	01-FC-202814-00	1.341.867	87	01-FC-215089-00	850.965
29	01-FC-202874-00	65.360	88	01-FC-215122-00	17.500
30	01-FC-202964-00	1.226.888	89	01-FC-215129-00	169.574
31	01-FC-202987-00	80.550	90	01-FE-008970-00	1.510.536
32	01-FC-203111-00	133.881	91	01-FE-008976-00	2.084.925
33	01-FC-203284-00	60.180	92	01-FE-008980-00	124.086
34	01-FC-204103-00	188.784	93	01-FE-008996-00	17.860
35	01-FC-204128-00	286.787	94	01-FE-008998-00	2.489.706
36	01-FC-204129-00	797.991	95	01-FE-009001-00	4.848.081
37	01-FC-205428-00	2.515.236	96	01-FE-009031-00	48.217
38	01-FC-205432-00	4.198.314	97	01-FE-009749-00	481.466
39	01-FC-205452-00	4.362.431	98	01-FE-009763-00	49.859
40	01-FC-205688-00	1.228.761	99	01-FE-009765-00	156.473
41	01-FC-205876-00	82.140	100	01-FE-009770-00	473.621
42	01-FC-205980-00	252.130	101	01-FE-009849-00	305.163
43	01-FC-206149-00	738.104	102	01-FE-010358-00	963.909
44	01-FC-206503-00	608.385	103	01-FE-010375-00	257.072
45	01-FC-206926-00	34.400	104	01-FE-011373-00	785.431
46	01-FC-206937-00	24.280	105	01-FE-011374-00	126.256
47	01-FC-207067-00	34.400	106	01-FE-011382-00	476.234



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

48	01-FC-208385-00	1.122.747	107	01-FE-011624-00	156.249
49	01-FC-210085-00	288.000	108	01-FE-011703-00	494.810
50	01-FC-210211-00	280.524	109	01-FE-012077-00	1.594.593
51	01-FC-210510-00	1.210.574	110	01-FE-012096-00	1.118.276
52	01-FC-210518-00	2.736.695	111	01-FE-012097-00	226.032
53	01-FC-210587-00	1.539.525	112	01-FE-012099-00	1.885.554
54	01-FC-210767-00	347.136	113	01-FE-012105-00	305.888
55	01-FC-210768-00	1.092.013	114	01-FE-012108-00	109.337
56	01-FC-211102-00	631.053	115	01-FE-012110-00	595.815
57	01-FC-211118-00	381.934	116	01-FE-012112-00	5.123.725
58	01-FC-211182-00	835.927	117	01-FE-012342-00	949.801
59	01-FC-211305-00	307.515	118	01-FE-012343-00	98.796

SEGUNDO: Por los Intereses de mora, que se causen hasta su pago

TERCERO: Tener a la Dra. BETTSY AGUAS MEDINA, como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 16 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 30 /04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2024-00030-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.

Demandado (S E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de medida cautelar, presentada por la parte demandante junto con la demanda. Sírvase proveer. Palmar de varela Dieciséis (16) de abril de (2024)

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico), Dieciséis (16) de abril de (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito de medida cautelar que conjuntamente con la demanda presentara la parte demandante solicita el DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES,

Indica que los recursos del SGP tienen una especial destinación social derivada de la misma Carta Política, y gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, tal y como lo previó el legislador al disponer la inembargabilidad de los mismos como una medida para asegurar su inversión efectiva, sin embargo, dicha protección no es absoluta.

Lo anterior, en virtud a lo expuesto por la Corte Constitucional, quien ha manifestado en diversos pronunciamientos, que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución: “En las providencias referidas, esta Corporación aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).” (Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Galvis)

Por otro lado, el artículo 594 numeral 3° del CGP establece que son inembargables: “3. los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargo que se decrete exceda de dicho porcentaje.”

En la sentencia C-566 de 2003 la Corte indicó:

“En materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.

Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que más adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico.

En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones.” (Subrayado fuera de texto).



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Por lo que solicita decretar las siguientes medidas:

- Embargo y retención de los dineros que tenga depositado la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA identificada con NIT. 802.006.267-6, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT de los siguientes bancos: BOGOTÁ, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, POPULAR, CAJA SOCIAL, FALABELLA.

El embargo de las cuentas que tengan por pagar las EPS del régimen subsidiado y del régimen contributivo, las aseguradoras de riesgos laborales y el FOPEP a la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA identificada con NIT.802.006.267-6.

ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD		
EPS COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA		
EPS SALUD TOTAL S.A. EPS-S		
EPS SANITAS S.A.		
EPS PROGRAMA SERVICIOS MÉDICOS COLPATRIA S.A.		
EPS COOMEVA S.A.		
EPS ASOCIACIÓN	MUTUAL BARRIOS	UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ
EPS-SSS		
EPS FAMISANAR		
EPS COOSALUD		
EPS NUEVA EPS		
EPS MUTUAL SER		
EPS COMPARTA		
EPS SURA		
EPS COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO		
ASEGURADORAS DE RIESGOS LABORALES		
ARL COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA		
ARL AXA COLPATRIA		
ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.		
ARL ALLIANZ SEGUROS S.A.		
ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.		
ARL SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.		
ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.		
ARL SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.		
ARL LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS		
ARL BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.		



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

ARL SURA

ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

- Embargo de los recursos que reposan en los fondos de inversión provenientes de los contratos de encargo fiduciario celebrados por la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA identificada con NIT. 802.006.267-6, en las siguientes sociedades fiduciarias: Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Popular S.A., Fiduciaria La Previsora S.A., Fiduciaria Bogotá S.A., Acción Fiduciaria S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria Cafetera S.A., Old Mutual Fiduciaria S.A., BTG Pactual Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria Coomeva S.A., Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., Credicorp Capital Fiduciaria S.A., Fiduciaria Davivienda

S.A., Fiduagraria S.A., Itaú Asset Management Colombia

S.A. y Servitrust GNB Sudameris S.A.

Embargo de los derechos fiduciarios sobre los patrimonios autónomos conformados de los contratos de fiducia mercantil celebrados por la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA identificada con NIT. 802.006.267-6, en las siguientes sociedades fiduciarias: Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Popular S.A., Fiduciaria La Previsora S.A., Fiduciaria Bogotá S.A., Acción Fiduciaria S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria Cafetera S.A., Old Mutual, Fiduciaria S.A., BTG Pactual Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria Coomeva S.A., Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., Credicorp Capital Fiduciaria S.A., Fiduciaria Davivienda S.A., Fiduagraria S.A., Itaú Asset Management Colombia S.A. y Servitrust GNB Sudameris S.A.

- Embargo y retención de los dineros que tenga depositado la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA identificada con NIT. 802.006.267-6, por concepto de prestación de servicios de salud en la Tesorería de la Gobernación de Sucre, Riohacha, Cesar, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Atlántico, por concepto de recobro de subsidio a la oferta.

Consideraciones del despacho

Del principio general, que indica que los bienes del deudor son prenda de garantía de los derechos del acreedor, por tanto, pueden ser embargados; No obstante, la constitución y la ley trae ciertas excepciones tal como lo ha reconocido también la jurisprudencia de las altas cortes y especialmente cuando se trata de recursos de la salud.

Como ya lo ha expresado la Corte en varias de sus sentencias alusivas al tema, la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta, de modo que eventuales embargos no perjudiquen financieramente a la entidad y con fin de eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente

Pero también que el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido. No se extiende la inembargabilidad a la totalidad de los bienes de aquéllas

Así la ley puede determinar la inembargabilidad de ciertos bienes y recursos por cualquiera de los motivos enunciados, está autorizada para señalar los límites de la misma.

encuentra el despacho, que la obligación derivada del suministro de medicamentos, podría estar englobada dentro de una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, tal como lo estableció el órgano colegiado en sentencia STC - 14705-2019: “(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)” (subraya fuera de texto)“

Sin embargo, en la misma providencia, se dispuso: (...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

En este caso, La parte ejecutante pretende el embargo de toda fuente de ingreso de la entidad demandada, tal como lo plasma en el escrito de medida antes mencionado,

Por otra parte, es importante anotar que El Consejo Superior de la Judicatura a través de la C I R C U L A R PCSJC23-17, de fecha 31 de mayo 2023, manifestó divulgar –Entre otros, a los jueces-la circular 002 del 21 de marzo de 2023, emitida por la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 7: para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social y la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 6: para la Conciliación Administrativa. La mencionada circular tiene como propósito advertir sobre la inembargabilidad de los recursos públicos de la seguridad social en salud, y la carencia de competencia por parte de las empresas sociales del estado para adelantar procesos de cobro coactivo, en contra de las EPS, entidades responsables de pago y la ADRES. En esta sentencia igualmente se hace referencia a la inembargabilidad de los recursos de la salud.

En la circular 002, de la procuraduría, se dice que:

“En junio de 2021, la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, solicitó a la Corte Constitucional la selección y revisión del expediente de tutela T-8.255.231. Mediante Sentencia T-053-228, la Corte corroboró la inembargabilidad de los recursos públicos de la seguridad social en salud y las muy limitadas excepciones respecto de los recursos de la seguridad social en salud provenientes del Sistema General de Participaciones y confirmó que no existe excepción alguna respecto de los recursos recaudados y administrados por las EPS, provenientes de las cotizaciones: "(...) cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios. (...)" (resaltos propios)”

En Sentencia T-172 de 2022 se determinaron excepciones a la regla general,

El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso.

En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados:

(i) Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones.

En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de:

(a) obligaciones laborales,

(b) sentencias judiciales

y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.

(ii) Recursos que provienen de cotizaciones. Las cotizaciones son recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario.

Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.

3. La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo. Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables.

A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos.”



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Que luego entonces se abre la posibilidad excepcional de embargos sobre dineros del SGP para cada sector en caso de que resulten insuficientes los de libre destinación siempre y cuando el embargo se produzca con el objeto de garantizar el pago de obligaciones laborales, sentencias judiciales y títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible, y que de otro lado, las obligaciones reclamadas tengan como fuente, alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.

El artículo 593 del CGP que regula el procedimiento para el decreto de los embargos de dineros depositados en establecimientos bancarios y similares, son estas entidades quienes, con fundamento en la información financiera de sus clientes, determinan su aplicación, si el demandado es o no cliente financiero, si tiene o no productos con dicha entidad, si tiene o no recursos, si su monto es o no embargable, de donde proceden los recursos depositados.

corresponde a la autoridad (judicial o administrativa) que decreta la cautela, hacer las advertencias del caso para que no se cautelen recursos que conforme con la ley gozan del privilegio de inembargabilidad y el límite del monto embargado.

bajo las directrices y razonamientos expuestos por la mencionada sentencia este despacho considera que se abre paso al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante con la presentación de la demanda pues la ejecución tiene como base el cobro de unas facturas de venta de suministro de medicamentos insumos y materiales hospitalarios, lo que quiere decir que la obligación reclamada tiene como fuente una de las actividades a las cuales están destinados los recursos del SGP. siempre que dichos recursos sean susceptibles de ser embargados y que no provengan de las cotizaciones de los afiliados, ni de las cuentas maestras, por aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos a que hizo alusión la jurisprudencia debido a que la obligación que se pretende su pago, nacieron a la vida jurídica como consecuencia de servicios salud

Así las cosas, conforme a la citada jurisprudencia y en armonía a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada, E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA, identificada con NIT. 802.006.267, posea en los bancos BOGOTÁ, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, FINANADINA, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, POPULAR, CAJA SOCIAL, FALABELLA. Limitando el embargo, hasta por la suma de, ciento cuarenta y cinco millones ciento treinta y cuatro mil quinientos pesos (\$145.134 500 M/L), debido a que la obligación que se pretende su pago, nacieron a la vida jurídica como consecuencia de servicios salud, que no gocen del principio de inembargabilidad y de acuerdo con los criterios de la Corte Constitucional, siempre que dichos recursos sean susceptibles de ser embargados y que no provengan de las cotizaciones de los afiliados ni de la cuenta maestras de recaudo.,

SEGUNDO Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros o recursos girados al CENTRO DE SALUD DE PALMAR E VARELA que tengan por pagar las EPS del régimen subsidiado y del régimen contributivo, las aseguradoras de riesgos laborales y el FOPEP a la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA identificada con NIT.802.006.267-6: EPS COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, EPS SALUD TOTAL S.A. EPS-S, EPS SANITAS S.A. EPS PROGRAMA SERVICIOS MÉDICOS COLPATRIA S.A. EPS COOMEVA S.A. EPS ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ, EPS-SSS, EPS FAMISANAR, EPS COOSALUD, EPS NUEVA EPS, EPS MUTUAL SER, EPS COMPARTA, EPS SURA, EPS COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, ASEGURADORAS DE RIESGOS LABORALES, ARL COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, ARL AXA COLPATRIA, ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. ARL ALLIANZ SEGUROS S.A. ARL SEGUROS BOLIVAR S.A. ARL SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. ARL SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. ARL LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. ARL SURA. ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. Limitando el embargo, hasta la suma de, ciento cuarenta y cinco millones, ciento treinta y cuatro mil quinientos (\$145.134 500 M/L), debido a que la obligación que se pretende su pago, nacieron a la vida jurídica como consecuencia de servicios Salud. Siempre que dichos recursos sean susceptibles de ser embargados y que no provengan de las cotizaciones de los afiliados, ni de las cuentas maestras, por aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos a que hizo alusión la jurisprudencia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

El Embargo y retención de los recursos que reposan en los fondos de inversión provenientes de los contratos de encargo fiduciario celebrados por la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA identificada con NIT. 802.006.267-6, en las siguientes sociedades Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Popular S.A., Fiduciaria La Previsora S.A., Fiduciaria Bogotá S.A., Acción Fiduciaria S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria Cafetera S.A., Old Mutual Fiduciaria S.A., BTG Pactual Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria Coomeva S.A., Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., Credicorp Capital Fiduciaria S.A., Fiduciaria Davivienda, S.A., Fiduagraria S.A., Itaú Asset Management Colombia, S.A. y Servitrust GNB Sudameris S.A. Limitando el embargo, hasta por la suma de, ciento cuarenta y cinco millones ciento treinta y cuatro mil quinientos pesos (\$145.134 500 M/L), debido a que la obligación que se pretende su pago, nacieron a la vida jurídica como consecuencia de servicios salud, que no gocen del principio de inembargabilidad y de acuerdo con los criterios de la Corte Constitucional, siempre que dichos recursos sean susceptibles de ser embargados y que no provengan de las cotizaciones de los afiliados ni de la cuenta maestras de recaudo,.

Embargo de los derechos fiduciarios sobre los patrimonios autónomos conformados de los contratos de fiducia mercantil celebrados por la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA identificada con NIT. 802.006.267-6, en las siguientes sociedades fiduciarias: Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Popular S.A., Fiduciaria La Previsora S.A., Fiduciaria Bogotá S.A., Acción Fiduciaria S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria Cafetera S.A., Old Mutual, Fiduciaria S.A., BTG Pactual Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria Coomeva S.A., Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., Credicorp Capital Fiduciaria S.A., Fiduciaria Davivienda S.A., Fiduagraria S.A., Itaú Asset Management Colombia S.A. y Servitrust GNB Sudameris S.A. siempre que tales recursos no sean inembargables

El Embargo y retención de los dineros que tenga depositado la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA identificada con NIT. 802.006.267-6, por concepto de prestación de servicios de salud en la Tesorería de la Gobernación de Sucre, Riohacha, Cesar, Bolívar, Córdoba, Magdalena y Atlántico, por concepto de recobro de subsidio a la oferta. siempre que tales recursos no sean inembargables.

TERCERO: Expídanse los oficios pertinentes:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 16 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 30 /04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Radicado: 08-520-40-89-001-2024-00033

Clase de Acción: SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD. FALSA TRADICIÓN

Demandante (S): FARID ALBERTO, NUGETH y REBECA EUGENIA RAAD TORRES

Demandado (S): PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho, demanda de la referencia junto al memorial presentado por el Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA, mediante el cual el Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA, interpone Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha marzo 20 del 2024, por el cual se rechazó la demanda. Solicita se revoque y admita la demanda. Sírvasse proveer. Palmar de Varela (Atlántico), Dieciséis (16) de abril de (2024)

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) Dieciséis (16) de abril de (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y el recurso interpuesto contra el auto de fecha marzo 20 del 2024 mediante la cual se rechazó la demanda.

Manifiesta el Dr. Jesús María Castro García que no le encuentra ningún tipo de justificación a la providencia mediante la cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que el correo que aparece consignado en los tres poderes es el mismo que aparece registrado en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial de conformidad al artículo 5 del decreto 806 del 2020, para lo cual procede a aclarar los poderes otorgados por los demandantes al DR JESUS MARIA CASTRO GARCIA los cuales registran correo electrónico jesusmaria0109@gmail.com que corresponde al registrados en el URNA

Indica que Solamente en el formato de membrete está consignado el correo anterior en el libelo de demanda está consignado el correo electrónico jesusmaria0109@gmail.com como dirección de notificación electrónica en ninguna parte de la demanda encontrara la dirección jesusmaria89@hotmail.com solamente el membrete. solicita reponer su providencia objeto del recurso ordenando la admisión de la demanda

luego de la explicación dada por el Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA, se observa que efectivamente, en los poderes otorgados por los señores ALBERTO, NUGETH y REBECA EUGENIA RAAD TORRES, al, Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA se consigna como dirección de correo electrónico, jesusmaria0109@gmail.com, que coincide con el registrado en el URNA,

El rechazo de la demanda se debió a que, al momento de examinar los poderes, a pie página de cada uno de estos se observó un correo electrónico diferente, lo cual fue aclarado por el recurrente, Así las cosas, por estas razones este despacho repondrá el auto que rechazó la demanda.

Control de legalidad

No obstante, al ejercer un control de legalidad sobre el caso, al revisar nuevamente la demanda, sus anexos y los requisitos consagrados en la ley 1561 de 2012, se encontraron errores en la demanda que, en principio, para el juzgado, pasaron desapercibidos, pero que, de cualquier manera, no permiten admitirla, por lo que ésta será rechazada, por las razones y consideraciones que se exponen a continuación:

En este caso se trata de una demanda de SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD POR FALSA TRADICIÓN, presentada por los señores FARID ALBERTO, NUGETH Y REBECA EUGENIA RAAD TORRES, CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS

El Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA apoderado de los demandantes, solicita que una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material, se declare el saneamiento de la llamada falsa tradición del inmueble rural adquirido mediante compraventa adelantada por sus poderdantes FARID ALBERTO, NUGETH y REBECA EUGENIA RAAD TORRES a la señora Rebeca Manzur de Raad, el bien ubicado en el municipio de Palmar de Varela- Departamento del Atlántico, denominado Finca "MI RETIRO" del sector "MAJAGUAL matrícula inmobiliaria No 041-73912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad describe nombre del predio ubicación, linderos número catastral 00-03-0000- 0035-000 Del I.G.A.C, con UN Área declarada de: 14 Hectáreas (Poco Más o Menos) los linderos se encuentran descritos en la escritura No. 169 del 14-12-1959 de la notaria única del círculo de santo tomas. Se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva. Invoca como fundamentos de derecho la Ley 1561 de 2012; artículos 762, 764,769, 2510 del Código Civil; artículo 375 del C.G.P. art. 1º de la Ley 200 de1936 y Ley 4a. de1973. Aparta poderes otorgados 2- Escritura de compraventa,3- Certificado de Tradición del inmueble.4- Certificado catastral 5- -Planos Georreferenciados, expedidos por el Instituto Agustín



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Codazzi. 6- Plano certificado por la autoridad catastral competente, Recibos de pago de impuestos, contribuciones causados por el inmueble igualmente pide algunas testimoniales

Consideraciones

El saneamiento de la propiedad por falsa tradición está regulado por la ley 1561 de 2012, que establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

Enseña esta ley que **Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena** o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley. (negrillas fuera de texto)

En su artículo 7°. *Asuntos*. En las condiciones previstas en esta ley, se tramitarán y decidirán a través del proceso verbal especial, las prescripciones ordinaria y extraordinaria, sobre bienes inmuebles urbanos y rurales de propiedad privada, **excluidos los inmuebles a que se refieren el artículo 6° de esta ley, y el saneamiento de títulos de la llamada falsa tradición, de conformidad con lo establecido en esta ley.** (negrillas fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 13 de la ley 1561, se refiere a la Calificación *de la demanda* y como debe proceder el juez

Indica la norma que recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, **el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados** si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda. (negrillas fuera de texto)

En este caso observa el despacho, que el apoderado de la parte actora promovió demanda de SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD por FALSA TRADICIÓN contra personas indeterminadas, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 041-73912 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de soledad.

Que examinado el folio de matrícula inmobiliaria 041-73912 no se encuentra ningún titular registrado como propietario, pues quienes aparecen inscritos adquirieron el derecho de manera incompleta a través de la figura de “venta de cosa ajena”, no se indica un titular del derecho de dominio, de esta manera sería imposible el saneamiento de la propiedad por falsa tradición, pues en estos casos, la demanda debe dirigirse contra el titular de dominio y no contra personas indeterminadas- lo que implica que la demanda debe ser rechazada(artículo 13 ley 1561 de 2012)

En dicho certificado de tradición del inmueble, en la parte titulada COMPLEMENTACIÓN se indica que EUSTACIO POLO AVILA, adquirió en mayor extensión por declaraciones posesión protocolizado por escritura pública No 76 de fecha 5 de diciembre de 1936 otorgada en notaria única de santo tomas registrada el 4 de febrero de 1937 bajo n 61 folio 80 tomo 2 par libro 2/37, **trata de una falsa tradición**

Como anotación nro. 001 fecha 03-03-1960 radicación 60249, doc. escritura 169 del 14-12-1959 notaria única de santo tomas, modo de adquisición 101 compraventa- **titular de dominio incompleto**

De: Polo Ávila Eustacio Nicolás,

De: Villalobos De Polo Ana Rosa

A: Manzur De Raad Rebeca

En anotación 02, escritura 1739 de Fecha 30-12-2002

Especificación Falsa Tradición, Compraventa Posesión con anteceden registral

DE. MANZUR DE RAAD REBECA

A: RAAD TORRES FARID ALBERTO

A: RAAD TORRES NUGETH

A: RAAD TORRES REBECA EUGENIA

Igualmente, un recibo de paz y salvo de impuesto predial de la alcaldía municipal de palmar de varela a nombre de REBECA MANZUR RAAD como propietaria del predio.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

De acuerdo a la ley 1561 de 2012 el certificado de tradición aportado es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición contra indeterminados. No tiene información del titular de la propiedad del bien, podrá tratarse de un bien de propiedad de entidades de derecho público, baldío o fiscal de alguna entidad territorial, que puede resultar imprescriptible

En estos eventos se puede dar por terminada de forma anticipada el proceso, así lo contempla la ley 1561 de 2012; igualmente el artículo 375 del C.G DEL P y la misma jurisprudencia

No obstante, el El Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA indica que sus poderdantes señores FARID ALBERTO, NUGETH y REBECA EUGENIA RAAD TORRES manifiestan bajo la gravedad de juramento:

1o- Que el inmueble adquirido, no es de aquellos imprescriptibles o de propiedad de entidad de derecho público, de acuerdo con los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, y en general, cuya posesión, ocupación o transferencia se halla prohibida o restringida por la Constitución o la ley.

No obstante, esa afirmación no se indica quien es propietario del predio por lo que la dirigen contra personas indeterminadas

El inciso segundo del numeral primero del artículo 6, de la ley 1561 de 2012 dice que **“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”** (Negrillas fuera de texto)

Pero al margen de lo anterior, el despacho rechazará la demanda porque cuando se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición contra personas indeterminadas, contraviene lo dispuesto en el Artículo 13 de la ley 1561, en estos casos obliga al juez al rechazo de la demanda

En dicho artículo se dice que **Solamente rechazará la demanda** cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, **o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición...** (resaltado fuera de texto)

Esta faculta de rechazar la demanda o declarar la terminación del proceso, cuando recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, además de estar consagrada en la ley 1561 de 2012, también se encuentra establecida mismo artículo 375 del CG DEL P.

Sobre declaración de pertenecía por prescripción sobre bienes que no cuentan con folio de matrícula inmobiliaria o de aquellos que cuentan con esta pero no tienen titular de derecho de dominio, la Corte Constitucional en Sentencias T-488 de 2014 y T-549 de 2016 consideró que debe mantenerse incólume su presunción de baldíos. A continuación, extractos de las providencias:

“6.2.2 La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994[71], por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor: “Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio(...).”

“El juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable”.

“Sin embargo, tal y como se ha manifestado hasta este momento y como se destacó en la parte dogmática de la presente providencia, la aplicación de la presunción contenida en los artículos 1 y 2 de la Ley 200 desconoce los fines constitucionales de los baldíos, así como otras normas posteriores a la mencionada



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

disposición que dan prelación a la presunción de baldío cuando se trata de bienes sin antecedentes registrales o sin titular del mismo.

El Tribunal Superior debió analizar la sentencia T-488 de 2014 a la hora de juzgar el fallo del Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, sin olvidar que este último debió atender también a esa sentencia, así como a otros tantos fallos ya referenciados, que han sido manifiestos a la hora de proteger los bienes baldíos de la Nación e interpretar la presunción que los cobija”.

En el caso se advierte que la presente demanda no se presentó conforme las reglas que para el caso establece la Ley 1561 de 2012, comoquiera que la parte actora, está promoviendo demanda para sanear el título por **falsa tradición contra indeterminados**, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 041-73912 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de soledad de la oficina, lo cual no resulta acorde con la indicada ley. Que exige que haya un titular como propietario del bien, no una persona indeterminada. En este dicho certificado de tradición solo aparecen registrados como poseedores los señores FARID ALBERTO, NUGETH y REBECA EUGENIA RAAD TORRES, tienen un dominio incompleto por falsa tradición.

En el certificado de tradición aportado no se observa quien es el titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble se presentó demanda contra personas indeterminadas, sin percatarse que el legislador en la citada ley prohíbe sanear la posesión por falsa tradición contra personas indeterminadas, cual es un error que no se puede subsanar lo que conlleva al rechazo de la demanda,

Pues en estos casos, en el auto admisorio de la demanda, deberá ordenarse la notificación personal al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para al proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.

Así las cosas, este despacho repondrá el auto de fecha 20 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda conforme las razones expuestas en dicho auto, en virtud del recurso presentado por el Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA

No obstante, luego del nuevo estudio del caso, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012 que autoriza al juez para rechazar la demanda de saneamiento de la propiedad por falsa tradición cuando se presenta contra personas indeterminadas, ésta será rechazada.

Por consiguiente, este despacho,

Resuelve

Primero Reponer el auto de fecha 20 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda conforme las razones expuestas arriba, en virtud del recurso presentado por el Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA

Segundo: Rechazar la demanda de Saneamiento de la Propiedad por Falsa tradición, presentada por los señores ALBERTO NUGETH y REBECA EUGENIA RAAD TORRES, en virtud de haberse presentado contra Personas Indeterminadas, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012

Tercero: Reconocer al Dr. Jesús María Castro García como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 16 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 30 /04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Radicado 085204089001-2024-00049

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN".

DEMANDADO: GASTON JAVIER POLO CHARRIS.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que se encuentran pendiente de trámite solicitud de corrección de auto, elevada por conducto del correo institucional por parte del apoderado de la entidad demandante, FINANCIERA COMULTRASAN, en fecha diecisiete (17) de abril de 2.024 y determinar si se cumple lo dictaminado en el artículo 286 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), dieciocho (18) de abril 2024.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) dieciocho (18) de abril de 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, encuentra el despacho, que, por medio de escrito elevado por la parte demandante, en fecha 17 de abril de 2.024, solicita que se corrija el número del pagare 00020039005010491,

Que en la parte resolutive en su numeral primero se evidencia que el despacho incurrió en un error involuntario estableciendo que el número del pagare es 00020039005010491, siendo lo correcto el número del pagare de la siguiente manera 002- 0039-005010491, así mismo este Despacho indica que es exigible desde el día 04 de agosto del 2022, siendo lo correcto el 04 de agosto del 2023.

Este despacho mediante auto de fecha 6 de marzo de 2024 resolvió

Primero: librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del señor GASTON JAVIER POLO CHARRIS s, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN por las siguientes sumas: A) POR LA SUMA CATORCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$14.711.285). exigible desde el día 4 de agosto de 2022, conforme el pagare de número 00020039005010491...

Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se procederá a corregir en lo pertinente el numeral primero del referido auto, el cual quedará así

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del señor GASTON JAVIER POLO CHARRIS s, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN por las siguientes sumas:

A) POR LA SUMA CATORCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$14.711.285). exigible desde el día 4 de agosto de 2023, conforme el pagare de número 002- 0039-005010491.

El resto del auto permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.
ATLÁNTICO**

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 16 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 30 /04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2024-00057-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO (S): CLAUDIA TRUYOL CABALLERO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de medida cautelar, presentada por la parte demandante junto con la demanda. Sírvase proveer. Palmar de varela Dieciséis (16) de abril de (2024)

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA,), Dieciséis (16) de abril de (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito medida cautelar que conjuntamente con la demanda elevare el apoderado de la parte demandante, en que solicita el embargo y retención de los dineros que los aquí demandados CLAUDIA TRUYOL CABALLERO, YOLANDA ISABEL TRUYOL CHARRIS, Y NOHORA ISSA POLO, tengan en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SERFINANZAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR , BANCO CAJA SOCIAL

2. embargo de los dineros que por concepto de salarios perciban las señoras YOLANDA ISABEL TRUYOL CHARRIS, Y NOHORA ISSA POLO, como trabajadora de la secretaria de educación departamental del atlántico.

Encuentra el despacho, que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numerales 9 y 10 del artículo 593 del CGP. Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que los aquí demandados señores CLAUDIA TRUYOL CABALLERO, CC N 1047.335.999, YOLANDA ISABEL TRUYOL CHARRIS, C.C.No. 22. 543..105 Y NOHORA ISSA POLO, C.C. No. 22.543.110 tengan en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SERFINANZAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL. Limitando el embargo hasta la suma DE SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$75.900.000, M/L), **siempre que dicho embargo, no afecte el monto mínimo de inembargabilidad, en virtud, de lo dispuesto lo dispuesto en la circular 60 del 9 de octubre de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.**

Segundo Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal devengado la señora YOLANDA ISABEL TRUYOL CHARRIS, CC N 22. 543..105 Y NOHORA ISSA POLO, CC N 22.543.110 en calidad de empleada de la Secretaria De Educación del departamento del atlántico. limitando el embargo hasta por la suma DE SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$75.900.000, M/L), (\$ 75.900.000) pesos.

TERCERO: Librense los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 16 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 30 /04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2024-00057-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO (S): CLAUDIA TRUYOL CABALLERO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Señor juez. A su despacho demanda ejecutiva con el radicado de la referencia, pendiente para admisión Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atl.), Dieciséis (16) de abril de (2024)

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, Dieciséis (16) de abril de (2024)

La universidad metropolitana endosatario del fondo de empleados y profesores de la universidad metropolitana y el hospital universitario metropolitana, a través del Dr. Omar Andres Palencia Garcia, presenta demanda ejecutiva singular contra Claudia truyol caballero, Yolanda Isabel truyol Charris y Nohora issa polo, con el fin se profiere mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. Cincuenta Millones Seiscientos Cuarenta Y Nueve Mil Quinientos Cuarenta Pesos, Por Concepto De Capital (\$ 50. 649 540. 00) M.L., con fecha de vencimiento el día 5 de enero de 2024
2. por la suma que resultare de la liquidación por concepto de intereses corrientes y moratorios en el pago de la obligación a cargo de los demandados de conformidad en lo señalado en la letra de cambio. hasta su pago.

Entre los documentos que acompañan la demanda, obra como título ejecutivo letra de cambio número 291 del 2 de noviembre de 2010, por valor de 50. 649 540. 00.; eendoso a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA por lo que resulta a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, motivo por el cual se librara mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430, 431 del Código General del Proceso, artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores CLAUDIA TRUYOL CABALLERO, YOLANDA ISABEL TRUYOL CHARRIS Y NOHORA ISSA POLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Cincuenta Millones Seiscientos Cuarenta Y Nueve Mil Quinientos Cuarenta Pesos, Por Concepto De Capital (\$ 50. 649 540. 00) M.L., con fecha de vencimiento el día 5 de enero de 2024
- b) de intereses corrientes y moratorios de conformidad en lo señalado en la letra de cambio. hasta su pago.

SEGUNDA: Ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o córrase traslado por diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se ordena al demandante la notificación de este auto a la parte ejecutada acorde a lo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO
establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o artículo 8º
de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Dese el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

Tercero; Téngase al Dr. OMAR ANDRES PALENCIA GARCÍA como apoderado judicial
de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 16 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY
30/04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicado 08-520-40-89-001- 2024-00084-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE(S): UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

DEMANDADOS: CABALLERO PEREZ FARH ALEXANDRA C.C. N°1047334322

PÁJARO OSPINO SENEN DARIO C.C. N° 849561

FAJARDO MAUNA SANYI CAROLAY C.C. N°67027822

ROCHA BARANDICA FERNADO ANTONIO C.C. N°8683829

INFORME SECRETARIAL: Señor juez., a su despacho, demanda Ejecutiva Singular presentado por UNIVERSIDAD METROPOLITANA como endosatario del fondo de empleados y profesores de la universidad metropolitana y hospital metropolitano a través del Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, contra: CABALLERO PÉREZ FARAH ALEXANDRA C.C. N°1.047.334.322, ROCHA BARANDICA FERNADO ANTONIO, C.C. No. 8.683.829, PÁJARO OSPINO SENÉN DARÍO C.C. N° 8.495. 641, FAJARDO MAUNA SOLANYI CAROLAY C.C. N°.67.027822, con el radicado de la referencia Pendiente para admisión Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), de fecha dieciséis (16) de abril 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) (Atlántico), de fecha dieciséis (16) de abril 2.024

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) de fecha dieciocho (18) de abril 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, se observa el despacho se aportan como títulos ejecutivos, dos letras de cambio con números 477 y 476, mismo valor

En la 477 deudora FARAH ALEXANDRA CABALLERO PÉREZ y SOLANYI CAROLAY, FAJARDO MAUNA; en la 476 además de nuevamente aparecer FARAH ALEXANDRA CABALLERO, aparecen SENÉN DARÍO PÉREZ PÁJARO OSPINO FERNADO ANTONIO y ROCHA BARANDICA

Lo que no brinda claridad al despacho para ordenar un mandamiento ejecutivo

Así las cosas, la presente demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del código general del proceso, se pondrá en secretaria para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda

En mérito de lo expuesto este despacho, RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la demanda ejecutiva instaurado por UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra FARAH ALEXANDRA CABALLERO PÉREZ, SOLANYI CAROLAY FAJARDO MAUNA SENÉN DARÍO PÉREZ PÁJARO OSPINO y FERNADO ANTONIO ROCHA BARANDICA, a través de apoderado judicial.

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este auto a la parte demandante para que sean subsanadas las fallas observadas en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

**POR ANOTACION EN ESTADO N°16 NOTIFICO
A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA,
HOY 30/04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico**

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2024-00086-00

Clase de Acción: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante (S): JUAN CARLOS SALTARIN VARGAS

Demandado (S): ALVARO ENRIQUE OCHOA CAMPO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo de la referencia instaurado por JUAN CARLOS SALTARIN VARGAS a través de endosatario para el cobro judicial, DR ROGER ALBERTO PEREZ TORRES, contra ALVARO ENRIQUE OCHOA CAMPO, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Palmar de varela 16 de abril de 2024
Palmar de Varela (Atlántico),.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) Palmar de varela 16 de abril de 2024

visto el informe secretarial que antecede. De los documentos que acompañan la demanda, como título letra de cambio sin número de serie de fecha 5 de enero de 2023, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Motivo por el cual, se libraré mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los artículos 82, 422, 430, 431, del Código General Del Proceso y 621 y 671 del C de Co.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE.

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del señor, **ALVARO ENRIQUE OCHOA CAMPO** a favor del señor **JUAN CARLOS SALTARIN VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4000 000.00) PESOS
- Por los intereses legales establecidos en la letra de cambio
- Interés moratorio desde que se exigieron exigibles hasta que se realice su pago

Segundo: ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, conforme artículo 431 del Código General del Proceso o diez (10) días para proponer excepciones, artículo 442 para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte ejecutada acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2.023.

Tercero: Dese el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cuarto: Tener al Dr. ROGER ALBERTO PEREZ TORRES, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.16 NOTIFICO
A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA,
HOY 30/04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico**

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2024-00086-00

Clase de Acción: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante (S): JUAN CARLOS SALTARÍN VARGAS

Demandado (S): ALVARO ENRIQUE OCHOA CAMPO

INFORME SECRETARIAL

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de medida cautelar, presentada por la parte demandante junto con la demanda. Sírvase proveer. Palmar de varela Dieciséis (16) de abril de (2024)

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) Palmar de varela 16 de abril de 2024

visto el informe secretarial que antecede. y el escrito medida cautelar que conjuntamente con la demanda elevare el apoderado de la parte demandante, en que solicita

-Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado señor ALVARO ENRIQUE OCHOA CAMPO, CC No. 72.286.116 en calidad de trabajador de la secretaria de educación departamental del atlántico

-Embargo de las cuentas que tenga el demandado en las BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA DAVIVIENDA BBWA

El embargo y secuestro de bienes muebles que no se encuentren estipulados en artículos 11 y 12 del artículo 594 del CGP, ubicados en la calle 7 No. 10-184 de palmar de varela

Encuentra el despacho, que, salvo el embargo de bienes muebles, es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numerales 9 y 10 del artículo 593 del CGP. Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que los aquí demandado señor: ALVARO ENRIQUE OCHOA CAMPO, CC No. 72.286.116 tenga en las siguientes entidades BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA DAVIVIENDA BBWA, Limitando el embargo hasta por la suma de SEIS MILLONES de PESOS (\$ 6000.000, M/L), **siempre que dicho embargo, no afecte el monto mínimo de inembargabilidad, en virtud, de lo dispuesto en la circular 60 del 9 de octubre de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.**

Segundo Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal que devenga la señora ALVARO ENRIQUE OCHOA CAMPO, CC No. 72.286.116 en calidad de trabajadora de la empresa secretaria de educación departamental del atlántico Limitando el embargo hasta por la suma SEIS MILLONES de PESOS (\$6000.000, M/L),

TERCERO: Negar Embargo y secuestro de bienes muebles, ubicados en la calle 7 No. 10-184 de palmar de varela en virtud del principio de inembargabilidad, articulo 594, que cobija tales bienes, al no haberse especificados estos, se niega sería una diligencia inane.

Líbrese los oficios correspondientes

UESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.16 NOTIFICO
A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA,
HOY 30/04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2024-00089-00

Clase de Acción: PAGO DIRECTO

Demandante (s): BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA" Demandado (s): VIELIS JUDITH FONTALVO MORRON CC 1047340464

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, demanda con el radicado de la referencia informando que se encuentra pendiente de trámite, admisión de la demanda Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), dieciséis (16) de abril de 2.024.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) dieciséis (16) de abril de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, sus anexos, donde el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA A través de apoderado judicial, la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, presenta pproceso de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA, POR PAGO DIRECTO (SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE ENTREGA, contra VIELIS JUDITH FONTALVO MORRON, con base en el contrato de garantía mobiliaria inscrito sobre el vehículo identificado con placa JUS035 que respalda la obligación. cita ARTÍCULO 60 PARÁGRAFO 2 LEY 1676 DE 2013

Que VIELIS JUDITH FONTALVO MORRON adquirió la obligación No. 01589622158491con BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, para la compra del vehículo de placasJUS035.

2. Que EL DEUDOR GARANTE suscribió contrato(s) de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia en favor del ACREEDOR GARANTIZADO mediante el cual se respalda el cumplimiento de obligaciones vigentes y futuras a cargo del DEUDOR GARANTE.
3. Como garantía de la obligación adquirida, el (la) señor(a) VIELIS JUDITH FONTALVO MORRON suscribió un contrato de Garantía Mobiliaria que se adjunta a la presente solicitud, obligación que ha sido incumplida por el (la) deudor(a) a favor del acreedor garantizado sobre el vehículo identificado con las siguientes características:

MODELO 2022, MARCA KIA PLACAS JUS035, LINEA PICANTO SERVICIO PARTICULAR CHASIS KNAB2512ANT758916, COLOR BLANCO MOTOR G4LAKP101816

De acuerdo con la cláusula del contrato de Garantía Mobiliaria, se faculta al acreedor garantizado para que en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el contrato inicie la ejecución de acuerdo con la Ley 1676 de 2013 y al Decreto 1835 de 2015 mediante la figura denominada PAGO DIRECTO regulada en su artículo 60.

Según lo establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, solicitó al garante, la entrega voluntaria del bien garantizado, y habiendo transcurrido más de cinco (5) días contados a partir de la solicitud, el garante no ha hecho entrega voluntaria del bien descrito en el numeral anterior.

Que fue consultado el Registro de Garantías Mobiliarias y se verifico que no existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y, por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual por pago directo de una garantía mobiliaria.

Basada en esas normas solita Ordenar la APREHENSION y POSTERIOR ENTREGA del vehículo de placas JUS035 de propiedad del (la) señor(a)VIELIS JUDITH FONTALVO MORRON, al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA que a continuación se relaciona con las siguientes características- ya indicadas-

SEGUNDA. Solicito se sirva oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, al correo electrónico mebog.coman@policia.gov.co.rpost.biz; mebog.sijin autos@policia.gov.co.rpost.biz; mebog.sijin-radic@policia.gov.co.rpost.biz el cual ha sido dispuesto para dicha actividad procesal. Así mismo, en dicha orden se contemplen las características anteriormente descritas del vehículo, indicando que, una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA en los parqueaderos que relaciono a continuación,



**Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico**

conforme al Art 68 de ley 1676 del 2013 “De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado”

indica parqueaderos dirección y nombre de varios parqueaderos

No obstante, se vislumbra que, si bien se aportó copia digitalizada del contrato de prenda sin tenencia del acreedor, no es menos cierto que no se indica, donde se encuentra el documento original, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, el cual reza en su tenor literal: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Por estos motivos, la presente demanda será inadmitida al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho, RESUELVE,

Primero: Inadmitir la solicitud de ejecución por pago directo instaurada por la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA contra la señora VIELIS JUDITH FONTALVO MORRON

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles para que sean subsanadas las fallas anotadas a la demanda objeto de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.16
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 30/04/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Radicado 085204089001-2024-00091-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE): BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ELIANA PAOLA TORRES FLOREZ,

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de medida cautelar, presentada por la parte demandante junto con la demanda. Sírvase Sírvase proveer. Palmar de varela Dieciséis (16) de Abril de (2024)

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) dieciséis (16) de abril de 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito de medida cautelar que conjuntamente con la demanda presentara la parte demandante solicita Embargo y secuestro de las cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean los demandados ELIANA PAOLA TORRES FLOREZ CC: 1043871313, en Banco BBVA, Davivienda, Av Villas, Colpatría, Banco Popular, Occidente, Bancoomeva, Falabella, Bancolombia. Encuentra el despacho, que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Decretar el Embargo y secuestro de las cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean los demandados ELIANA PAOLA TORRES FLOREZ CC: 1043871313, en Banco BBVA, Davivienda, Av Villas, Colpatría, Banco Popular, Occidente, Bancoomeva, Falabella, Bancolombia, Limitando el embargo hasta por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINEVE MIL PESOS (\$98.919.000, M/L), **siempre que dicho embargo, no afecte el monto mínimo de inembargabilidad, en virtud, de lo dispuesto en la circular 60 del 9 de octubre de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.**

Segundo: Líbrense los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 16 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 30/04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Radicado 085204089001-2024-00091-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE): BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ELIANA PAOLA TORRES FLOREZ,

INFORME SECRETARIAL

Señor juez., a su despacho, demanda Ejecutiva Singular, de la referencia, presentado por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, contra la señora ELIANA PAOLA TORRES FLOREZ. Pendiente para admisión Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), de fecha dieciséis (16) de abril de 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) dieciséis (16) de abril de 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia De los documentos que acompañan a la demanda obra como título valor pagaré No 1043871313, de fecha 19 de febrero de 2024, por lo que resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430, 431, del Código General Del Proceso; los artículos 621, 622 y 761 del C de Co. se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de la señora ELIANA PAOLA TORRES FLOREZ a favor de BANCO DE BOGOTA, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 65.946.835) correspondiente a las obligaciones No 758311962, 858282144, contenidas en el pagare en el pagaré No 1043871313, el cual se encuentra en mora desde el día 19 de febrero de 2024, mas intereses legales pactados en el titulo valor

SEGUNDO: Por intereses moratorios que se causen al doble del legal tal y como lo dispone el artículo 884 y 886 del Código de Comercio, a partir del 19 de febrero de 2024 con respecto del valor de Sesenta y Cinco Millones Novecientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Treinta y Cinco pesos m/1 (\$ 65.946.835) y sobre el total a partir de un año de presentada la demanda.

TERCERO: Ordénase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso o para que dentro de los diez (10), proponga excepciones artículo 442 ibídem, una vez notificada la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 291, 293 del Código General del Proceso o por el artículo 8º de la ley 2213 de 2.022

CUARTO: Dese el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía

QUINTO: Tener al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

Calle 5, #4ª- 46, Local 2
PBX: 3885005 Ext. 6039, Celular: 3017244471---3017048881
Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmar de Varela -Atlántico. Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 16 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 30/04/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO